

RESOLUCIÓN No. 0249

Valledupar,

04 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.712.969, PROPIETARIO DE LA CASA CAMPO "PORTAL DE GUADUAS" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. (EXPEDIENTE. 216 – 2020).

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998¹, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009², procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR - recibió denuncia ambiental, a través del correo institucional, interpuesta por el señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, bajo radicación de ventanilla única No. 02984 del 26 de junio de 2020, referente a una presunta infracción ambiental, por la quema de árboles, con el objeto de hacer carbón, lo cual afecta la salud de los habitantes del sector.

Que, conforme a lo anterior, la oficina jurídica, en uso de sus facultades y con el objeto de verificar los hechos denunciados, expide Auto No. 0147 del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se ordena indagación preliminar y visita de inspección, en LA CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA, jurisdicción del Municipio de Valledupar. Sin embargo, por circunstancias externas a la Corporación la visita de inspección técnica debió ser reprogramada a través de Auto No. 0272 del 15 de octubre de 2020.

Qué realizada la visita técnica de rigor el día 16 de octubre de 2020, por parte del operario Calificado Luis Eduardo Gutiérrez y técnico administrador ambiental de los Recursos Naturales James Álvarez Montaña, describieron los hechos más relevantes así:

"(1) Durante la realización de la visita de inspección técnica, se concertó con el señor Juan Carlos Castro quien actúa en calidad de denunciante sobre la presunta quema de árboles para la obtención de carbón vegetal, quien nos acompañó al ingreso del predio Casa Campo Portal de Guadua, lugar donde se estaría realizando la presunta infracción ambiental y donde los funcionarios de Corpocesar fueron atendidos por el señor Seir Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 15927063, quien al momento de la inspección se presentó como administrador de dicho lugar, así mismo se precedió a la indagación y recorrido por el predio, y según lo manifestado por el señor Seir allí nunca se ha realizado quema de ninguna índole ni para tal fin. Durante el recorrido no se evidenció rastro de quema de maderas para la elaboración de carbón vegetal; sin embargo, se evidenció una estructura de una posible captación de aguas subterráneas la cual está conformada por una motobomba y un posible pozo subterráneo con puerta y cerraduras; así mismo, se pudo evidenciar la presencia de un posible humedal al interior del predio. (2). Coordenadas de los puntos tomados como referencia en la posible captación de aguas subterráneas:

PUNTO	N	W
1	10° 29'15,7"	79° 29'99"

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, las funciones para expedir actos administrativos que inicien, adelanten tramites y ejercer facultad sancionatoria por la pretermisión de la Legislación Ambiental

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

0249

n 4 SEP 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

(1). Durante el recorrido por predio EL PORTAL DE LA GUADUA, no se evidenció rastro alguno de quema de madera, al interior de dicho predio. (2). Se observó la existencia de un cuerpo de agua, posiblemente humedal, al interior del predio. (3). Se observó la existencia de una estructura condicionada para la captación aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que de igual manera se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

(1). Teniendo en cuenta la indagación preliminar en campo, se recomienda ordenar una diligencia de inspección para verificar las condiciones ambientales y medidas pertinentes para el cuidado y mantenimiento del cuerpo de agua ubicado al interior del predio EL PORTAL DE LA GUADUA. (2). Oficiar a la Coordinación del GIT para la Gestión del aprovechamiento Hídrico para que determine si dicho predio goza de concesión para aprovechar aguas subterráneas, concernientes al pozo que se encuentra en el predio y de ser así, si este se encuentra al día entorno a las obligaciones impuestas en el acto administrativo, que otorgue dicha concesión.

Que en fecha 28 de enero de 2021, esta dependencia requirió a la Coordinación GIT para el seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico, para que informe si en el predio denominado "CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA", ubicado en el barrio Novalito, en la carrera 4 entre las calles 8ª y 9, de la ciudad de Valledupar, tiene concesión y/o autorización para la utilización de un pozo de aguas subterráneas, bajo las coordenadas geográficas: N: 10°29'15,7"- W: 73°15'99".

Que el día 29 de enero de 2021, la Coordinación GIT Para El Seguimiento Al Aprovechamiento dependencia, informa a la oficina jurídica que, revisada la base de datos de esa dependencia, no se encontró registrada concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado "CASA CAMPO PORTAL DE GUADUA", ubicado en el Municipio de Valledupar.

Que, en virtud de lo anterior, a través de auto No. 0208 del 03 de mayo de 2021, CORPOCESAR, dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del propietario de la CASA CAMPO EL PORTAL DE LAS GUADUAS, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a través de Auto 0142 del 05 de junio de 2024 debidamente notificado el día 04 de septiembre de 2024, formuló pliego de cargos en contra de IVAN ALBERTO ARAQUE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, dejando como cargo el siguiente:

CARGO ÚNICO: Presuntamente construir y aprovecharse del recurso hídrico, almacenado en el pozo profundo, ubicado en la CASA CAMPO PORTAL DE LAS GUADUAS, sin los permisos ordenados por la normatividad ambiental vigente, transgrediendo así los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015.

Que IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.969, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio frente al cargo formulado, absteniéndose de presentar descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual operó la preclusión de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa en dicha etapa del procedimiento.

Que, mediante Auto No. 0593 del 26 de diciembre de 2024, CORPOCESAR dispuso prescindir de la apertura del periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en consideración a que el investigado no presentó descargos dentro del

0249

04 SEP 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0249 DE 04 SEP 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

término legal y esta autoridad ambiental no cuenta con pruebas de oficio por decretar o practicar. En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, no se dio lugar a la etapa de alegatos de conclusión, por cuanto esta procede únicamente cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio, situación que no se configuró en el presente asunto.

Que a través de auto No. 0391 del 28 de abril de 2026, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, comisionó a la ingeniera ambiental JOHANA ACOSTA MAESTRE, para que emitiera concepto técnico detallando los grados de afectación ambiental, los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la existencia de responsabilidad de IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, respecto de los cargos formulados mediante auto No. 0142 del 05 de junio de 2024, en caso que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la Casa Campo "Portal de Guaduas", con ocasión de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental a través de la denuncia ambiental bajo radicación de ventanilla única No. 02984 del 26 de junio de 2020, y verificados mediante visita de inspección técnica practicada el día 16 de octubre de 2020, en el predio denominado Casa Campo "Portal de Guaduas", ubicado en el barrio Novalito, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, especialmente el informe técnico derivado de la visita de inspección, se evidenció la existencia de conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, consistentes en la construcción y el aprovechamiento del recurso hídrico almacenado en un pozo profundo de aguas subterráneas, sin contar con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas ni con la concesión para su aprovechamiento, generando un riesgo de afectación sobre el recurso agua.

En este sentido, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia da lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte de las autoridades ambientales competentes, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento consagradas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, frente a la conducta contraventora es obligación del Estado proteger el medio ambiente y garantizar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, siendo un comportamiento estrictamente regulado y sancionado en la norma.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0249 DE 04 SEP 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Por ello los artículos 79 y 80 de la constitución política, establecen:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 1 señala:

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 preceptúa:

ARTÍCULO 31. Funciones. *(Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la ley 1333 de 2009, en sus artículos 18 y 24 indica:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

0249

04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ARTÍCULO 24. *modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

En el caso bajo estudio, se advierte que IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, pese a haber sido debidamente notificado del pliego de cargos, guardó silencio y no presentó descargos dentro del término legal, absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, no obra en el expediente elemento probatorio alguno aportado por el investigado que permita desvirtuar los hechos imputados o justificar su conducta.

Así las cosas, esta autoridad ambiental cuenta exclusivamente con el acervo probatorio obrante en el expediente, particularmente el informe técnico de visita, el cual goza de presunción de veracidad y constituye prueba idónea para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados. Dicho informe permite establecer con claridad la ocurrencia de la conducta imputada y su correspondencia con el cargo formulado. En este orden, se tiene que el investigado incurrió en el incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, al construir y aprovechar el recurso hídrico subterráneo sin contar con los permisos y concesiones exigidos, generando un riesgo de afectación sobre el recurso agua.

El artículo 84 ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la ley 1333 de 2009, al hablar de las sanciones y medidas de policía indica: "*Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

En ese orden de ideas, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el legislador en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024³ hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Por ello, frente a la configuración de la responsabilidad ambiental, se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por la ley, a saber: (i) **el hecho generador**, consistente en la conducta descrita en el cargo formulado, esto es, el aprovechamiento del recurso hídrico

³ Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0249** DE **04 SEP 2026** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

subterráneo sin los permisos y concesiones exigidos; (ii) **el daño ambiental o riesgo de afectación**, materializado en el riesgo de sobreexplotación y afectación del recurso agua, al realizarse la captación de aguas subterráneas sin control ni autorización; y (iii) **el nexo causal**, en tanto dicho riesgo es consecuencia directa de las actividades desarrolladas por el investigado.

Es pertinente aducir que la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes. La culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla

Por lo anterior, en cuanto al elemento subjetivo, si bien no se logra acreditar la existencia de una conducta dolosa, sí se evidencia un actuar negligente, caracterizado por la inobservancia de la normatividad ambiental vigente y la omisión de los deberes de cuidado exigibles a quien desarrolla actividades que implican el uso y aprovechamiento de recursos naturales, configurándose así la culpa en los términos previstos en la legislación ambiental.

En mérito de lo expuesto, se concluye que IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA es responsable por la comisión de la conducta imputada en el pliego de cargos, por lo tanto, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024 procede este despacho a imponer la siguiente:

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establecen las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

La finalidad de la sanción busca actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien protegido - medio ambiente, buscando salvaguardar su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, al mismo tiempo compensar a la comunidad y el estado, los cuales se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, la cual busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0249

04 SEP 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0249 DE 04 SEP 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, instituye los tipos de sanciones a imponer así: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Por su parte, el artículo 3 del decreto 3678 del 2010, erige que, en la imposición de las sanciones, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, además se debe realizar un informe técnico por un profesional experto en cada materia, y de esta forma garantizar el debido proceso:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Una vez verificado que, en el presente trámite Administrativo Sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de la sanción en contra de IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través del cargo formulado en el Auto No. 0142 del 05 de junio de 2024.

Al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo JOHANA ACOSTA MAESTRE, contenido en el Informe Técnico para la Tasación de Multas (Expediente No. 216-2020), con fecha 16 de julio de 2026, en donde se determinó lo siguiente:

Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN	CÓD.	RECURSO HÍDRICO (AGUA)
Intensidad: define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	12
Extensión: se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia: tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome sus condiciones previas.	PE	1
Reversibilidad: capacidad del bien de protección de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales.	RV	1
Recuperabilidad: capacidad de recuperación del bien de protección mediante medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		41
SMMLV		\$1.750.905
Factor de conversión		22,06

- Valoración de la Afectación / Rango de i: Severo.
- Magnitud potencial de la afectación (m): 65.
- Criterio de probabilidad de ocurrencia: Alta.
- Valor de probabilidad de ocurrencia: 0,8.
- Evaluación del Riesgo $r = o \times m$: 52.
- Importancia (I) = $3IN + 2EX + PE + RV + MC$: 41.
- SMMLV: \$1.750.905.
- Factor de conversión: 22,06.
- Determinación del riesgo (S) $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$: \$1.004.249.072.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α). Con base en que en el informe técnico de inspección del 21 de diciembre de 2020 solo se registra la fecha inicial del hecho ilícito, la acción representa una actuación instantánea, ya que para su cálculo únicamente se cuenta con la fecha inicial del hecho. Conforme a lo citado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, en el ítem factor de temporalidad se considera que, en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no pueda

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0249** DE **04 SEP 2026** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, se tomará el valor de uno (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, es decir que, según la tabla 9 de la Metodología, equivale a 1.0000.

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Causales de Agravación. No Aplica.

Circunstancias de Atenuación. No Aplica.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona natural: IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969. Realizada la consulta en la página web del SISBEN – Departamento Nacional de Planeación (DNP), el presunto infractor NO SE ENCUENTRA REGISTRADO. En consideración a lo anterior, y conforme a la metodología para el cálculo de multas, se acudió al Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Valledupar 2014-2027, estableciéndose que la dirección de residencia del infractor (Carrera 4 entre calles 8ª y 9, barrio Novalito) se localiza en la comuna 6, donde se ubican las viviendas de los estratos altos (6), tomando la calificación SISBEN Nivel 6; por tal razón su calificación es de 0,06.

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$63.197.757

Por otra parte, de acuerdo con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023⁴, en su artículo 313 se contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentren expresados en SMMLV o UVT deberán convertirse a Unidades de Valor Básico - UVB, dentro de los cuales se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros. Que la UVB se actualiza anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC sin incluir alimentos ni regulados que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. Que mediante la Resolución No. 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se establece el valor del UVB para la vigencia del 2026, el cual es de \$12.110. Por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.

Es importante precisar que, conforme al párrafo 5 del artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el valor de la multa se liquida con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. En el presente caso, el concepto técnico ya efectuó la liquidación tomando como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2026 (\$1.750.905), por lo que el valor obtenido corresponde al aplicable en la presente vigencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios evaluados en el Informe Técnico para la Tasación de Multas con fecha 16 de julio de 2026, la sanción a imponer será pecuniaria, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$63.197.757) M/C, que al convertirse a Unidades de Valor Básico – UVB, dividiendo el monto obtenido en pesos (\$63.197.757) sobre el valor del UVB (\$12.110), equivale a 5.218,642 UVB, para IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969.

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$63.197.757

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023, la cual dispone:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

0249

DE 04 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable a IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969, propietario de la Casa Campo "Portal de Guaduas", respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el cargo atribuido en el Auto No. 0142 del 05 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sanción a IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969, consistente en MULTA, por el valor de 5.218,642 UVB correspondientes a SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$63.197.757) M/C a cargo del investigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a IVÁN ALBERTO ARAQUE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.969, a través del correo electrónico abogadosambientalesv@gmail.com, para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0249** DE **04 SEP 2026** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co

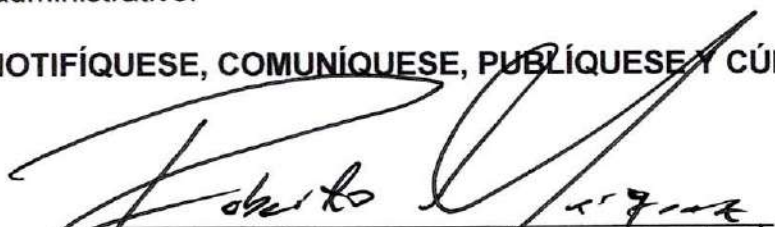
ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T para la Gestión del Seguimiento Ambiental

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		